

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00632 00

ACCIONANTE: WILSON QUIJANO GONZALEZ

ACCIONADO: INVERSIONES CREAR RAMA SA (DENTISALUD)

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por WILSON QUIJANO GONZALEZ, contra INVERSIONES CREAR RAMA SA (DENTISALUD) en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

WILSON QUIJANO GONZALEZ promovió acción de tutela en contra de INVERSIONES CREAR RAMA SA (DENTISALUD), para la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de emitir respuesta a la petición elevada el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de su solicitud, sostuvo que radicó derecho de petición ante la accionada el pasado dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) sin haber obtenido respuesta a su solicitud.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

INVERSIONES CREAR RAMA SA (DENTISALUD) admitió que el actor radicó petición en la fecha manifestada, a la cual no había dado respuesta en atención a los inconvenientes generados por la pandemia derivada del Covid-19.

Sin embargo, señaló que el pasado veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022) brindó respuesta al actor frente a cada una de sus inquietudes, por lo que solicitó ser desvinculada de la presente acción constitucional.

De otra parte, informó que el comité competente estudio de manera exhaustiva la solicitud del paciente aprobando una devolución de saldo a favor en una cuantía de SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$6.694.327); la cual se encuentra a la espera de ser consignada una vez la entidad financiera con la que se realizó el crédito adjunte certificado de paz y salvo.

Argumentó finalmente la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y de la procedencia de la acción de tutela por subsidiariedad.

PROBLEMA JURÍDICO

Se deberá determinar si la accionada INVERSIONES CREAR RAMA SA (DENTISALUD), vulneró el derecho fundamental de petición de la parte accionante al no dar respuesta a la petición elevada el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

De la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

En el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

“Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.”

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado por la accionada INVERSIONES CREAR RAMA SA (DENTISALUD) y como consecuencia de ello se ordene a la entidad dar

contestación al derecho de petición elevado el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia a folios 08 a 11 del PDF 001 escrito de petición con sello de recibido, con lo que se corrobora que la petición fue presentada el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), situación que fue admitida por la accionada en su escrito de contestación de tutela.

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), tenía la accionada hasta el nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Evidenciándose que la accionada manifestó dar respuesta por fuera del término legal, es decir, el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022) conforme se desprende de la documental aportada por la accionada obrante a folios 06 a 08 del PDF 005, en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta
<p><i>“(…) respetuosamente de dirijo a la compañía que usted representa con el fin de solicitarle:</i></p> <p><i>1. Devolución del dinero total desembolsado a DENTISALUD por tratamiento odontológico de implantes dentales.”</i></p>	<p><i>“(…) 1.En primera instancia usted asistió a valoración el día DOS (02) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), la cual fue realizada por la Doctora Paola Quintana. Es de precisar que fue generado un presupuesto por valor de CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$14.500.000) MCTE. Vale la pena mencionar que la entidad que represento cuenta con convenios de colaboración con entidades financieras que permiten que el paciente pueda realizar el pago de su plan de tratamiento, sin que la falta de dinero sea el impedimento para dar solución a sus problemas orales. Sin embargo, queremos aclarar que INVERSIONES CREAR RAMA S.A, solo funge como un intermediario entre las partes, para de esta manera brindar colaboración a las partes para la suscripción de un contrato crediticio.</i></p> <p><i>2.En efecto el día DOCE (12) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), usted firmo el contrato de asistencia odontológica, es de precisar que usted mismo tomo la decisión de cancelar el plan de tratamiento propuesto utilizando como medio de pago la financiación con el aliado ADDI. Por otro lado, el día VEINTIDOS (22) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) tal y como podemos corroborar, usted realizo pago en efectivo por valor de UN MILLON DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$1.218.150)</i></p>

	<p>MCTE, este recaudo se da por concepto de materia especial. Queremos aclarar Señor WILSON, que la odontología es una ciencia de medios mas no de resultados, por lo que dependemos directamente de la respuesta biológica que tiene usted como paciente, por ello es imposible asegurar el éxito de los procedimientos propuestos, lo cual depende de muchos factores indistintos a nuestra voluntad profesional, Situación que fue aceptada por usted tras la suscripción del contrato de asistencia odontológica.</p> <p>3. Por otro lado, el día VEINTITRES (23) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), usted fue citado con la especialista DANIELA MARULANDA para la realización de un procedimiento quirúrgico, vale la pena aclarar que en su historia clínica se encuentra la salvedad que para el momento use encontraba muy nervioso, por tal motivo no fue posible la realización de este, por lo que inmediatamente se procede a suspender y reagendar la fecha para la realización del procedimiento.</p> <p>4. En cuanto a la segunda fase quirúrgica, queremos aclarar que esta debe realizarse en un tiempo aproximado de seis (06) meses, todo esto sujeto a su respuesta biológica, lo cual fue ratificado en la evolución del día VEINTICUATRO (24) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>5. No es cierto, las evoluciones de su historia clínica se encuentran debidamente firmadas por su parte, se puede validar que asistió a las citas de control postquirúrgicas en las siguientes fechas:</p> <ul style="list-style-type: none">- TRECE (13) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).- VEINTE (20) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).- VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021). <p>Por lo que podemos evidenciar que se explico la necesidad de esperar 6 meses para la segunda fase, por eso se indica que en el mes de enero se realizara control para programar la segunda fase, situación que usted refirió entender y aceptar.</p> <p>Tabla 1. Folio 07 PDF 005</p> <p>En el anterior recuadro, usted podrá validar el agendamiento de citas, por ende, no</p>
--	--

	<p><i>compartimos el argumento en el que menciona que no realizamos seguimiento a su caso.</i></p> <p><i>Queremos recordar que el comité de rehabilitación realizado el día ocho de marzo del año dos mil veintidós (2022), autorizo la garantía de los explantes en zonas del 13, 14, 11, 12, 21, 22, 23 y 24. La cual se realizo en el mes de marzo explantes del 13 y 24 y en el mes de abril del 14 y del 22.</i></p> <p><i>Con el fin de dar solución a sus múltiples inquietudes, el día VEINTITRES (23) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), el comité competente procedió a estudiar nuevamente su solicitud y decidió devolver el saldo a favor de su plan de tratamiento, además del valor total de los tornillos de implantes, es decir, realizamos la transferencia por valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTO VEINTISIETE PESOS (\$6.694.327) MCTE. Por lo anterior, solicitamos que allegue paz y salvo ante la entidad financiera ADDI, para de esta manera materializar la devolución a su cuenta de ahorros.</i></p> <p><i>De esta manera damos respuesta formal a su solicitud, recordando que usted es muy especial para nosotros como paciente. (...)"</i></p>
--	--

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que esta fue de fondo y atendieron a lo pedido, recordando que el núcleo esencial del derecho de petición es recibir una respuesta con independencia que esta sea positiva o negativa.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente al accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

No obstante lo anterior, se advierte que aun cuando la accionada adjuntó el escrito de respuesta de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022) y la captura de pantalla del envío de la comunicación de acuerdo al folio 01 del PDF 005, lo cierto es que no acreditó haber remitido en debida forma la respuesta a las direcciones electrónicas correspondientes a la parte accionante (indicadas en la acción de tutela y el derecho de petición), como se muestra a continuación:

Respuesta a su Derecho de Petición



Representante Legal <representantelegal@dentisalud.com.co>
para rocipher1810, jessicaquiber

16:41 (hace 0 minutos) ☆ ↶ ⋮

Por medio del presente me permito dar respuesta a su derecho de petición.

Cordial Saludo,

Luis Eduardo Martínez Gutiérrez
Representante legal.
representantelegal@dentisalud.com.co
Tel: + (057) (1) 7459010
Carrera 49 B # 91-91, Castellana.
Bogotá - Colombia.
www.dentisalud.com.co



Para el efecto, de la captura adjunta no es posible determinar si el dominio de las direcciones corresponde al informado por el actor en los escritos de tutela y petición, razón que impide a esta Juzgadora tener la certeza para determinar que la comunicación fue remitida correctamente y por ende concluir que el accionante tuvo acceso a la respuesta de la petición.

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia T- 044 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado sostuvo que parte del núcleo básico del derecho de petición, no solo es dar respuesta de forma, pronta, de fondo y congruente, sino que, la respuesta debe ser puesta en conocimiento a la parte interesada en la información, surtiéndose el trámite de notificación, indicando que "(...) No basta con la emisión de la respuesta, **sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela.** Ello debe ser acreditado."

Por lo anterior, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada INVERSIONES CREAR RAMA SA (DENTISALUD), a través de su Representante Legal EDER CABRERA GUTIERREZ o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, notifique la respuesta emitida el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022) en forma efectiva al accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición del señor WILSON QUIJANO GONZALEZ.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada INVERSIONES CREAR RAMA SA (DENTISALUD), a través de su Representante Legal EDER CABRERA GUTIERREZ o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, notifique la respuesta emitida el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022) en forma efectiva al accionante.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompañado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e83470838f692775e1b8aadbdcd9e45922e5ee30c0ba847dc0518a35b8c1a34**

Documento generado en 06/07/2022 12:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>